

Posicionamiento en defensa de la independencia del Poder Judicial

Durante los últimos meses, hemos atendido a diversos proyectos y proposiciones de ley dirigidos hacia una eventual reforma de profundo calado de nuestro Poder Judicial. En este caso, desde el Poder Ejecutivo se ha desplegado una ambiciosa campaña con el único objetivo de modificar el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) que, bajo la excusa de la expiración de mandatos de los actuales vocales, responde únicamente a la intención de ciertos grupos políticos de aumentar aún más el control directo sobre otros órganos constitucionales.

Desde apenas la aprobación misma de la Constitución de 1978, la relación entre las Cortes Generales y el Poder Judicial constituyó uno de los primeros puntos polémicos de su articulado. La primera regulación del Poder Judicial, consagrada en la Ley Orgánica 1/1980, instituyó el sistema originario previsto para el CGPJ: un presidente y veinte vocales, de los cuales doce son electos por jueces y magistrados (de entre jueces y magistrados) y ocho por las Cortes Generales (de entre juristas de reconocida competencia). No obstante, nuestro sistema vigente, establecido por la Ley Orgánica 6/1985, fue fruto de una interpretación alternativa de lo dispuesto en el mismo artículo 122.3 de la Constitución. Las Cortes Generales coparon la elección de todos los vocales, manteniendo la anterior división doce-ocho como un mero criterio de elegibilidad de los candidatos.

Nuestro actual sistema de elección, por su excesiva dependencia del Poder Legislativo y la correlación de fuerzas políticas en las Cámaras, adolece de múltiples carencias en lo concerniente a la independencia judicial. El propio Tribunal Constitucional, en su STC 108/1986, de 29 de julio de 1986, expone el espíritu de la regulación constitucional originaria, remitiéndose a las alusiones directas que los propios diputados y senadores realizaron durante los debates previos a la aprobación del texto constitucional. La división de elección de los vocales del CGPJ, de acuerdo con lo contenido en la Ley Orgánica 1/1980 (primacía en la decisión de jueces y magistrados sobre legisladores), no era casual, sino fruto de un acuerdo consciente sobre la institucionalidad española.

Por todo ello, el Tribunal Constitucional da cabida al nuevo sistema con señaladas cautelas. En su FJ 13, la STC 108/1986 ya reconoce que “se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos [...]. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.” Esto mismo pudo cumplirse durante las

diversas renovaciones posteriores, cuando los pactos entre fuerzas políticas se fueron sucediendo entre mayor o menor disputa, pero manteniéndose la regla de no vinculación pública de los electos con designios partidistas y del consenso político de amplia base. Sin embargo, las críticas al sistema aún vigente no han sido escasas y han venido de fuentes tan diversas como manifiestos de partidos políticos, comunicados de asociaciones judiciales o recomendaciones de la propia Unión Europea sobre el funcionamiento del Poder Judicial de los Estados Miembros.

Todas estas preocupaciones se han visto agudizadas cuando, durante los últimos meses, hemos sido testigos de un ataque sin precedentes a las más básicas normas de respeto al ordenamiento constitucional. El Gobierno de España, en conjunto con los grupos parlamentarios que lo sustentan, ha tratado de deshacer los mecanismos que evitan el control del poder político sobre el Poder Judicial. Diversas ideas, a cuál más lesiva, salieron a la luz: eliminación de las mayorías reforzadas, sustitución del requisito de los tres quintos por una tramposa mayoría de grupos parlamentarios o, en última instancia, la suspensión de las funciones constitucionales del CGPJ por parte de las Cortes Generales hasta la renovación de sus miembros. Todas ellas no suponen más que una vía política para el menoscabo de la independencia de otro órgano constitucional desde el sistema de partidos, los cuales buscan únicamente imponer su control incluso a costa del buen funcionamiento de la justicia.

Desde el Consejo Nacional de Estudiantes de Derecho, consideramos de alta relevancia y necesaria actualidad la defensa de la independencia de nuestro Poder Judicial. Por ende, rechazamos todas las mencionadas pretensiones, que tratan de situar en un plano superior las intenciones de tutela por el poder político sobre las instituciones básicas de nuestro ordenamiento constitucional y su correcta preservación. La obligación de contención por parte del legislador es, en este caso, esencial para mantener en un futuro el equilibrio político dispuesto en el diseño constitucional y, así, consagrar estas mismas garantías de control al ejercicio del poder. No hay justificación posible para el menoscabo de aquellas instituciones que nos sitúan como un país democrático, cuyo ordenamiento jurídico y sistema político siguen marcando un ejemplo de éxito a nivel internacional.